

20 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licenciado Carlos E. Carrillo, en representación de **Rosemary Icaza Rodríguez**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°252-Leg. de 9 de septiembre de 2002, dictado por el **Contralor General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de ROSEMARY ICAZA RODRIGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°252-Leg., de 9 de septiembre del 2002, dictado por el Contralor General de la República.

I. En cuanto al Petitum.

El apoderado legal de la demandante, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

Primero: Que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°252-Leg., de 9 de septiembre de 2002, expedido por el Contralor General de la República, mediante el cual se destituye a la señora Rosemary Icaza Rodríguez del cargo de Jefa de Control Fiscal II (grado 14) en la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°323 Leg. de 18 de noviembre de 2002, emitido por el

Contralor General de la República, el cual confirma el Decreto N°252-Leg de 9 de septiembre de 2002.

TERCERO: Que como consecuencia de la nulidad, se ordene el reintegro de la señora Rosemary Icaza de Rodríguez, al cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República, así como el pago de los salarios dejados de percibir

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto que la señora Icaza Rodríguez, laboraba en la Contraloría General de la República. El resto de lo afirmado, no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: No consta en el expediente lo afirmado por el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Solo aceptamos como cierto, por constar así en autos, que la señora Rosemary Icaza Rodríguez, fue investigada por irregularidades detectadas en la entrega de materiales correspondiente a la partida circuital del legislador Miguel Bush Ríos.

Cuarto: Únicamente aceptamos que el Contralor designó un Comité de Investigación. El resto no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Es cierto y lo aceptamos.

Sexto: Así consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Lo expuesto, consta de fojas 4 a 7 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Es cierto y lo aceptamos.

Noveno: Es cierto y lo aceptamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el

criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

La demandante, afirma que se ha infringido el artículo 8 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 8: La selección y promoción de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y que todo ascenso responde a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido. De igual manera, toda destitución o descenso de categoría deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor, en la cual se permitirá a éste ejercer su derecho de defensa."

Al explicar el concepto de la violación, el apoderado legal de la señora Icaza Rodríguez, aduce que el derecho a la defensa, constituye una garantía constitucional que no puede interpretarse en el sentido que la Contraloría designe una Comisión Investigadora, que luego se limita a brindar un Informe. Añade, que los actos acusados omiten toda consideración a las pruebas aportadas que favorecen a su mandante.

2) Los acápites ch) y e) del artículo 86 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, que a la letra establecen:

"Artículo 86: DE LAS CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Son las causales de destitución, las siguientes:

a...

ch) La deslealtad al anteponer el servidor público sus intereses a los de la Institución.

...

e) La conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la institución."

Según el demandante, se viola la norma arriba transcrita en el concepto de interpretación errónea, ya que al aplicarla, plantea la obligación legal a la autoridad nominadora, de acreditar plenamente a través del proceso investigativo, la responsabilidad plena del funcionario acusado.

Por otro lado, el apoderado legal del demandante, aduce que el Decreto N°252-Leg de 9 de septiembre de 2002 y el acto confirmatorio infringen el artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en el concepto de infracción directa por omisión, al no acreditarse los supuestos hechos que le endilgan a su representada, por lo que la actuación de la institución demandada, a su juicio, ha dejado de ser objetiva, desconociendo el principio de estricta legalidad.

De igual forma conceptúa que se violó el artículo 825 del Código Administrativo, en el concepto de indebida aplicación, ya que en ningún momento su representada actuó como funcionaria de la Contraloría General de la República y como persona que recibía los materiales.

Aduce por otro lado, que la entidad no demostró la existencia de irregularidades en la tramitación de la entrega de materiales, ni que la funcionaria recibiera remuneración por el acto realizado.

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio subjúdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley,

aunque dejamos de manifiesto nuestro interés, para que se introduzcan reformas a la ley, que nos permitan actuar en interés de la legalidad.

Consta en el expediente que la señora ROSEMARY ICAZA RODRÍGUEZ, fue destituida del cargo de Jefa de Control Fiscal II (grado 14), en la Dirección General de fiscalización de la Contraloría General de la República, por haber incurrido en conductas tipificadas en el Reglamento Interno, que constituían faltas graves que ameritaban, se le aplicara la máxima sanción disciplinaria.

Las constancias procesales recabadas, indican que la señora ICAZA RODRÍGUEZ, ejercía las actividades públicas de Fiscalizador y Administrador dentro del mismo horario laboral, lo cual constituía una actividad irregular, por ser incompatible con sus funciones en la Contraloría General de la República.

Como quiera que el señor Contralor General de la República, detalla de manera pormenorizada la actuación de la Contraloría en este caso, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala el Contralor General de la República, que mediante la Resolución N°11-2002-DGA de 8 de enero de 2002, se ordenó llevar a cabo una auditoria a los proyectos financiados con las Partidas Circuitales asignadas al Honorable Legislador Miguel Bush Ríos, administrados por el Fondo de Inversión Social, a través de la cual se descubrió que la señora ROSEMARY ICAZA RODRÍGUEZ, participó en nombre y representación del mencionado legislador, en las entregas de bienes y suministros financiados a través de su partida

circuital, realizada los días 10 de julio, 13 de julio y 29 de agosto del 2000, durante horario regular de trabajo.

Señala el licenciado Alvin Weeden, que lo anterior, provocó, que a través del memorando N°206-Leg de 20 de febrero de 2002, se designara un Comité, para que llevara a cabo la investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno.

El comité en mención, rinde su informe, indicando que no era viable que un Funcionario de Fiscalización, representara a un legislador, aunque fuese a título gratuito, participando en un acto de manejo de fondos, como lo es la entrega de bienes y suministros financiados a través de la partida circuital del señor Bush Ríos, máxime cuando ello era incompatible con las funciones que por mandato legal debía desempeñar la señora ICAZA RODRÍGUEZ, como fiscalizadora de la Contraloría General de la República.

Consta en el expediente, que mediante memorando N°1385-Leg., de 16 de agosto de 2002, el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República, luego de un sucinto análisis de la situación jurídica de la señora Icaza Rodríguez, concluye en que efectivamente la demandante incurrió en las conductas tipificadas administrativamente en los literales c, ch y e del artículo N°86 del Reglamento Interno, por tanto, era procedente su destitución.

El señor Contralor General de la República, en su Informe de Conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, destaca que a la señora ICAZA RODRÍGUEZ, se le concedió el término de ley, a fin que interpusiera el recurso de reconsideración a que tenía derecho, el cual sustentó en

tiempo oportuno, arguyendo las razones que a su juicio, justificaban su actuación.

Al concluir, el licenciado Weeden, aduce en defensa del acto emitido, que la actuación de la señora ICAZA acreditada en el expediente, era incompatible con la naturaleza de las funciones del cargo que desempeñaba, toda vez que como Jefa de Fiscalización de la Contraloría General, era a ella precisamente a quien le correspondía ejercer el control previo y la evaluación fiscal de los actos de manejo de fondos y bienes públicos, por lo que debía mantener una conducta imparcial frente a la fiscalización de tales actos.

Resulta evidente que los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, carecen de sustento jurídico, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que se cumplió con lo que establece al respecto la Ley N°32 de 1984 y contrario a lo expresado por el licenciado Carrillo, los acápites c, ch y e del artículo 86, del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, constituyen el basamento legal utilizado en el acto administrativo emitido.

De igual forma, se descarta la violación del artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, al cumplir la entidad demandada, con el procedimiento establecido en lo referente a la actuación administrativa.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de ROSEMARY ICAZA RODRIGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°252-Leg., de 9 de septiembre de 2002, dictado por el señor Contralor General de la República.

V. Pruebas: De las presentadas, aceptamos los originales y las copias que se encuentran debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Contralor General de la República.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Destitución (Funcionaria de la Contraloría)

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL
15 DE MAYO DE 2003.